

esta sociedad, la estructura del órgano de administración es única. 3. Que la conclusión de que la unanimidad para la adopción de determinados acuerdos es contraria a las normas legales no es evidente. 4. Que es claro que la unanimidad no es algo opuesto a mayoría. 5. Que no es un argumento carente de base el que, si bien la unanimidad podría ser contraria a los principios configuradores de los órganos colegiados, pero no a los que inspiran la sociedad anónima. 6. Que no es improcedente la referencia contenida en el escrito del recurso a la Resolución de 14 de noviembre de 1991. 7. Que tampoco es argumento que la unanimidad es contraria a la agilidad y facilidad de funcionamiento que debe tener el Consejo como órgano gestor de la sociedad. 8. Que ha de ser categóricamente rechazada la manifestación del señor Registrador de que las sentencias a las que hacemos referencia en nuestro escrito de recurso no dicen nada sobre la no necesidad de adaptación del artículo 26 de los Estatutos a la nueva Ley de Sociedades Anónimas. 9. Que, finalmente, la adaptación que exige la Ley de Sociedades Anónimas es a la misma Ley, de forma que sólo una evidente contradicción con tales normas jurídicas justificaría una necesidad de adaptación. Ese es el tenor de la Ley y la razón que fundamenta las resoluciones judiciales que se han dictado sobre el artículo 26 de los Estatutos, y este es el criterio mantenido por la Resolución de 14 de noviembre de 1991.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 9, h) e i), 10, 128, 129, 133, 136, 140, 141, 144, 147 y 260 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas; los artículos 117.4 y 124 del Reglamento del Registro Mercantil, y las Resoluciones de 31 de marzo de 1986, 11 de noviembre, 15 de abril, 22 y 26 de junio de 1992, 12 de julio y 10 de noviembre de 1993 y 3 de octubre de 1994, entre otras.

1. Se debate en el presente recurso, en primer lugar, sobre la inscripción en el Registro Mercantil de dos cláusulas estatutarias que el Registrador suspende, en tanto no se especifique debidamente su relevancia meramente interna; establecen aquéllas que: Artículo 18, letra f): «Es competencia privativa de la Junta general: Aportar, vender, hipotecar y ceder la totalidad de los bienes, derechos y acciones de la sociedad»; Artículo 19: «Los acuerdos de las Juntas generales se tomarán cuando voten a favor socios, presentes o representados, que representen las dos terceras partes del capital social. Excepcionalmente se requerirá el voto de las cuatro quintas partes del capital social suscrito para acordar cualquier modificación de los Estatutos sociales, y para los siguientes actos: 1.º Concesión de exclusivas o monopolios de los productos relacionados con el objeto social. 2.º Venta, arrendamiento, cesión y demás actos de disposición, en todo o en parte, de los bienes afectos al objeto social. 3.º Conceder tratos de favor a persona alguna por cualquier concepto».

2. Es doctrina reiterada de este Centro Directivo que la delimitación del objeto social define el contenido mínimo, pero también el máximo, del ámbito de las facultades representativas del órgano gestor (artículo 129 de la Ley de Sociedades Anónimas), y que, aun cuando es cierta la dificultad de determinar a priori si un acto concreto trasciende o no a ese ámbito, en todo caso quedan excluidas aquellas actuaciones claramente contrarias al objeto social, esto es, las contradictorias o denegatorias del mismo. En el caso debatido, el objeto social de la entidad no se define mediante la especificación de un concreto sector de la actividad económico-social, sino que está constituido por la explotación, en forma societaria, de unos concretos y significados bienes aportados al haber social, de modo que su permanencia en el mismo aparece no sólo como condición «sine qua non» para la viabilidad del propio objeto social, sino como elemento básico y determinante del contrato social y de la subsistencia misma del nuevo ente constituido (cfr. artículo 260.3 de la Ley de Sociedades Anónimas). Es evidente, pues, que cualquier actuación que implique de presente —o pueda implicar en lo sucesivo— la salida de esos bienes del patrimonio social excede inequívocamente de las facultades representativas del órgano gestor, entrando en la esfera competencial del órgano soberano de la sociedad, la Junta general (cfr. artículos 93, 94, etc., de la Ley de Sociedades Anónimas), y si bien no es imprescindible una previsión estatutaria específica que así lo establezca, cuando dicha previsión sea efectivamente incorporada a la norma rectora de la estructura y funcionamiento de la sociedad, no podrá pretenderse la concreción de su eficacia a la esfera meramente interna ni, menos aún, obstaculizar su inscripción en función de su carácter meramente aclaratorio; es más, puede resultar conveniente su adopción cuando —como ocurre en el caso debatido— dicha previsión se establece al objeto de imponer mayores quórum de constitución o unas mayorías de decisión reforzadas, en consonancia con la especial trascendencia de tales actuaciones para la propia estructura y subsistencia de la sociedad.

3. Las anteriores consideraciones determinan la procedencia del acceso al Registro, y sin necesidad de la concreción de su eficacia a la esfera interna, de algunas de las cláusulas estatutarias ahora debatidas, como son el apartado f) del artículo 18 y el número 2.º del artículo 19; esta última, por cuanto claramente se está concretando a actos de disposición no de todos o parte de los bienes integrantes del patrimonio social sino, precisamente, de todos o parte de esos bienes especialmente afectos al objeto social y que previamente se han especificado en la cláusula relativa al mismo; aquélla, en la medida que la disposición en bloque de todos los bienes, derechos y acciones de la sociedad (que así debe ser entendida la cláusula en función de las reglas generales de interpretación de los negocios (cfr. artículos 1.281 y siguientes del Código Civil) englobará la de los bienes especialmente afectos al objeto social. No ocurre lo mismo, en cambio, con los apartados 1.º y 3.º del artículo 19, pues se trata de las propias actuaciones a través de las cuales se realiza el objeto social, que se enmarcan claramente en el ámbito de la gestión diaria, y cuya adopción depende de las circunstancias de mercado, de las conveniencias de la negociación comercial, de modo que su acceso al Registro Mercantil debe quedar supeditado a la concreción de su eficacia a la esfera previamente interna.

4. El siguiente y tercer defecto que debe examinarse se centra en si es inscribible la exigencia de que determinados acuerdos del Consejo de Administración sean adoptados por unanimidad. En este punto no cabe sino confirmar el criterio del Registrador; con arreglo a la doctrina de este Centro Directivo, aunque es muy amplio el margen de libertad que la ley confiere a la hora de regular la organización y forma de actuar del Consejo de Administración [cfr. artículos 9.i) y 141 de la Ley de Sociedades Anónimas], ello ha de entenderse no sólo dentro de los límites legales, sino también de los que impone la propia naturaleza de los órganos colegiados, a la que ha de entenderse consustancial el principio de formación de la voluntad por acuerdo mayoritario. Y aun cuando el principio de mayoría absoluta que la Ley establece (cfr. artículo 140 de la Ley de Sociedades Anónimas) es susceptible de reforzarse en base a aquella libertad de autorregulación, soluciones como la unanimidad o el derecho de veto no son coherentes con aquella naturaleza, e incluso ha de entenderse que han sido implícitamente descartadas por el propio legislador al proscribir la antigua figura del Consejo de dos miembros, y admitir como único supuesto de actuación conjunta, el de dos Administradores mancomunados (cfr. Resolución de 10 de noviembre de 1993). De igual forma, cabe señalar que la exigencia de unanimidad choca con el principio de unicidad del órgano de administración (cfr. artículo 124 del Reglamento del Registro Mercantil), pues de admitirse la unanimidad prácticamente se crearía para determinados acuerdos un sistema de administración mancomunada.

Estos razonamientos impiden admitir la atribución estatutaria de un derecho de veto a cualquiera de los miembros del Consejo —pues no otra cosa representa la exigencia de unanimidad para la adopción del acuerdo—, al constituir una contradicción del principio legal que impone la adopción de los acuerdos del Consejo de Administración por mayoría de sus miembros (artículo 140 de la Ley de Sociedades Anónimas).

Esta Dirección General acuerda estimar el recurso interpuesto en cuanto al primer defecto recurrido; estimarlo parcialmente en cuanto al segundo defecto en los términos de las anteriores consideraciones, anulando parcialmente en estos mismos términos el acuerdo y la nota del Registrador, y desestimarlos en cuanto al tercero, respecto del cual se confirma íntegramente la nota y el acuerdo.

Madrid, 25 de abril de 1997.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador mercantil de Cuenca.

11597 RESOLUCIÓN de 6 de mayo de 1997, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Sant Celoni don Miguel Benet Mancho, contra la negativa de don Nicolás Nogales Colmenarejo, Registrador mercantil de Barcelona número VIII, a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de la sociedad «Fito i Fills, Sociedad Anónima».

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Sant Celoni don Miguel Benet Mancho, contra la negativa de don Nicolás Nogales Colmenarejo, Registrador mercantil de Barcelona número VIII a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de la sociedad «Fito i Fills, Sociedad Anónima».

Hechos

I

El 18 de mayo de 1993, la entidad mercantil «Fito i Fills, Sociedad Anónima» otorgó, ante el Notario de Sant Celoni don Miguel Benet Mancho, una escritura por la que se elevaron a público los acuerdos adoptados el 15 de mayo de 1993 por la Junta general extraordinaria y universal. En virtud de dichos acuerdos se da nueva redacción a determinados artículos de los Estatutos sociales, entre ellos el artículo 29 que dice lo siguiente: «El cargo de Administrador es retribuido. La remuneración será fijada por la Junta general, consistiendo en una cantidad fija más una participación en los beneficios, con las limitaciones que al efecto establece la Ley y sin que la suma de ambas magnitudes pueda sobrepasar los límites establecidos en el artículo 130 de la Ley de Sociedades Anónimas».

II

Presentada la escritura el 14 de septiembre de 1993 en el Registro Mercantil de Barcelona, fue calificada con la siguiente nota: «Registro Mercantil de Barcelona. Inscrito el precedente documento con la excepción que se dirá, al folio 48 del tomo 24.439, hoja número B-74.452, inscripción tercera. Suspendida la inscripción por lo que se refiere al acuerdo de establecimiento del sistema de retribución de los Administradores y consiguiente modificación del artículo 29 de los Estatutos sociales por observarse el siguiente defecto subsanable: No queda determinada la retribución de los Administradores al no constar el tanto por ciento en que se cifra la participación en las ganancias de los mismos [Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 29 de noviembre de 1956 y 26 de abril de 1989 y artículos 9.h) de la Ley de Sociedades Anónimas y 124.3 del Reglamento del Registro Mercantil]. Extendida al margen de la referida inscripción tercera nota de afección prevista en el artículo 88 del Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre. Adaptada la Sociedad a la Ley de Sociedades Anónimas.»

Barcelona, a 27 de septiembre de 1993.—El Registrador. Fdo. Firma ilegible. Don Nicolás Nogales Colmenarejo.»

III

El Notario autorizante de la referida escritura interpuso recurso de reforma contra la calificación en base a las siguientes consideraciones jurídicas: 1.º Que los artículos 9.h) de la Ley de Sociedades Anónimas y 124.3 del Reglamento del Registro Mercantil de 1989 exigen, únicamente, que el sistema de retribución de los Administradores conste en los Estatutos, y que cuando éste consista en una participación en las ganancias pueda después la Junta general concretarla, sin que el porcentaje deba fijarse, a priori, en los Estatutos. 2.º Que las Resoluciones invocadas en la calificación fueron dictadas durante la vigencia de la anterior Ley de Sociedades Anónimas de 1951 y del Reglamento del Registro Mercantil de 1956, en los que no existían preceptos similares a los artículos 9.h) y 124.3 mencionados, que piden solamente, que se fije el sistema de retribución y no la retribución, como se hacía anteriormente. 3.º Que las limitaciones a la libertad de las personas y de las empresas deben ser interpretadas restrictivamente. 4.º Que en el momento de la adopción del acuerdo de modificación de Estatutos, todos los accionistas y los Administradores prestaron su conformidad a la redacción del artículo 29. 5.º Y por último, que podría entenderse igualmente indeterminado, el sistema de retribución consistente en la expresión de una cantidad fija sin determinar su cuantía.

IV

El Registrador mercantil de Barcelona número VIII desestimó la pretensión del recurrente, confirmando la nota de calificación en todos sus extremos, e informó: 1.º Que cuando el sistema de retribución elegido consiste en una participación en las ganancias, siempre se ha exigido por la doctrina, jurisprudencia y por numerosas resoluciones dictadas por la Dirección General de los Registros y del Notariado una perfecta determinación del sistema de retribución de los Administradores, que conste el tanto por ciento en qué consiste, para que su fijación no quede al libre arbitrio de la Junta, y ello, entre otros, por los siguientes motivos: a) Por el perjuicio que su indeterminación generaría en los Administradores, que podrían ver reducidos sus emolumentos, no ya por criterios objetivos, predeterminados, sino por la libre voluntad de la Junta. b) Por el perjuicio que los accionistas minoritarios podrían sufrir al depender de la voluntad de la mayoría (por unos quórum inferiores a los necesarios para modificar

los Estatutos); el que cada año la retribución de los Administradores (probablemente dependiendo de que éstos sean accionistas mayoritarios o no) pueda elevarse o disminuirse sin ningún tope ni criterio preciso para su determinación. c) Desde la perspectiva del Derecho Fiscal y, fundamentalmente, del Impuesto de Sociedades. 2.º Que el hecho de que los Administradores y accionistas estén de acuerdo en el sistema de retribución elegido no quiere decir que éste sea determinado conforme a las exigencias legales y jurisprudenciales; la coincidencia de voluntades podría desaparecer en cualquier momento y generar, debido a la indeterminación del precepto estatutario, una serie de conflictos que son los que el legislador pretende evitar. 3.º Que por lo que se refiere al sistema de retribución consistente en una cantidad fija, sin determinar su cuantía, tiene razón el recurrente al considerarlo igualmente indeterminado, pero por ser ésta una cuestión sobre la que todavía no se ha pronunciado ni la Dirección General ni la jurisprudencia, no ha sido rechazada en la calificación.

V

Don Miguel Benet Mancho se alzó contra la anterior Resolución reiterando los argumentos alegados en el recurso de reforma y añadió: 1.º Que la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 29 de noviembre de 1956 contempla un caso en que la Junta general podía decidir la existencia o no, de remuneración de los Administradores. 2.º El hecho de que el variar la participación en los beneficios en que consista la retribución de los Administradores, suponga una modificación de los Estatutos, tampoco podrá protegerlos suficientemente, aunque se requieran unos quórum superiores, si la Junta general acuerda la modificación estatutaria, reduciendo la participación. 3.º Tampoco quedan totalmente protegidos los socios minoritarios, si la mayoría puede reunir los requisitos suficientes para la modificación estatutaria y puede resultar un inconveniente si la retribución se considera excesiva y no puede reducirse por no reunir los requisitos necesarios para dicha modificación estatutaria. 4.º Que los socios quedan, en cambio, protegidos por la fijación de un tope máximo para la retribución de los Administradores, tal como se efectúa en el artículo estatutario cuya inscripción se deniega. Los Administradores saben que el montante de su retribución queda al arbitrio de la Junta general, pero si el sistema no les interesa pueden libremente no aceptar o, inclusive, presentar su dimisión.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 9.h) y 130 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas; el artículo 124.3 del Reglamento del Registro Mercantil y las Resoluciones de 18 y 20 de febrero y 20 y 25 de marzo de 1991, 17 de febrero de 1992 y 23 de febrero de 1993.

1. En el presente recurso se debate sobre la inscripción de una cláusula que figura en los Estatutos de una sociedad anónima en la que se establece que la retribución de los Administradores consistirá «en una cantidad fija más una participación en los beneficios».

La necesidad de atenerse en la resolución del recurso a los términos estrictos de la nota de calificación exige que el debate quede constreñido a la cuestión de si es preciso que, en el supuesto de que en los Estatutos de la sociedad anónima se fije que la retribución del Administrador consistirá en una participación en beneficios, se exprese concretamente el porcentaje de esa retribución.

2. Es doctrina reiterada de este centro directivo, ya bajo la vigencia de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951 (confróntese Resoluciones de 29 de noviembre de 1956 y 26 de abril de 1989) —que resulta plenamente aplicable al presente supuesto de hecho, pues existe identidad entre ambas leyes en cuanto a los principios reguladores de la retribución de los Administradores— que la medida de retribución de los Administradores que consista en una participación en las ganancias, es decir, el tanto por ciento en que se cifra, debe constar en los Estatutos con toda certeza, y ser también claramente determinable su base, pudiendo o no señalarse límite máximo de percepción, al igual que ocurre con las ventajas particulares de los fundadores (confróntese artículo 11 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas). En otro caso, la inseguridad de la fijación, sobre su propia variabilidad, podría redundar en perjuicio de los Administradores —que podrían ver reducidos sus emolumentos, no ya por disminución de las ganancias, causa lógica dentro del sistema de participación en ellas, sino por voluntad de la Junta y sin necesidad de una reforma previa de los Estatutos— como de los propios accionistas —y especialmente de los minoritarios, cuya participación podría eventualmente verse afectada por la decisión de la mayoría de atribuir una participación elevada a los Administradores—; además de que las cautelas que introduce la ley, al

exigir que sean cubiertas determinadas atenciones que estima preferentes (confróntese artículo 130 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas) no quedarían completadas sin una exacta fijación de la participación en los beneficios.

Esta Dirección General acuerda desestimar el presente recurso, confirmando la nota y la decisión del Registrador.

Madrid, 6 de mayo de 1997.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador mercantil de Barcelona número VIII.

11598 *RESOLUCIÓN de 7 de mayo de 1997, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Jerónimo Juan Jiménez Gómez, en nombre de «Casabella, Sociedad Anónima», contra la negativa de la Registradora mercantil de Madrid, número I, a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Jerónimo Juan Jiménez Gómez, en nombre de «Casabella, Sociedad Anónima», contra la negativa de la Registradora mercantil de Madrid, número I, a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales.

Hechos

I

El 10 de abril de 1996, don Jerónimo Juan Jiménez Gómez, en nombre de «Casabella, Sociedad Anónima», otorgó ante el Notario de Madrid, don Eduardo González Oviedo, una escritura de elevación a público de acuerdos sociales por los que la entidad abría el período de liquidación y nombraba Liquidador.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada de la siguiente manera: «El Registrador mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos. Suspendida la inscripción del precedente documento porque la sociedad a que el mismo se refiere, figura dada de baja provisional en el Índice de Entidades del Ministerio de Hacienda, comunicada a este Registro a los efectos de lo previsto en los artículos 276 y 277 del Reglamento del Impuesto de Sociedades (artículo 96 del Reglamento del Registro Mercantil). En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil.

Madrid, 29 de abril de 1996.—El Registrador. Firmado, firma ilegible, Isabel Adoración Antoniano González.»

III

Don Jerónimo Juan Jiménez Gómez, en nombre de «Casabella, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación alegando: 1.º El artículo 96 del Reglamento del Registro Mercantil establece que, practicado el cierre a que se refieren los artículos 276 y 277 del Reglamento del Impuesto de Sociedades, sólo podrán extenderse los asientos que hayan de contener los actos que sean presupuesto necesario para la reapertura de la hoja. Además, el artículo 278 del Reglamento del Impuesto de Sociedades señala que la cancelación de la nota marginal inscrita en el Registro exigirá acuerdo previo del Delegado de Hacienda que hubiese dispuesto su práctica, una vez que ésta (la sociedad) hubiese demostrado hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. 2.º La pregunta que hay que hacerse es si la inscripción del

nombramiento de Liquidador en una sociedad disuelta por imperativo legal, cuando la hoja registral de la sociedad contiene una nota marginal acreditativa de la baja provisional en el Índice de Entidades del Ministerio de Hacienda, es presupuesto necesario para la reapertura de la hoja, como indica el artículo 96 del Reglamento del Registro Mercantil a la vista de lo que el artículo 278 del Reglamento del Impuesto de Sociedades exige para la cancelación marginal. La respuesta ha de ser necesariamente positiva en base a las siguientes razones: La firma y presentación de las declaraciones de varios impuestos sólo pueden ser realizadas en el caso de sociedades por representantes legales con poder vigente e inscrito, según establece el Ministerio de Hacienda; la presentación de las declaraciones de varios impuestos, entre ellos el de sociedades, sólo es posible si, simultáneamente, se realiza el pago y autoliquidación de la correspondiente cuota, lo que implica la necesidad de disponer de los fondos suficientes, pero el Liquidador con poder no inscrito no puede disponer de las cantidades que la sociedad tenga depositadas en instituciones de crédito, por exigir éstas el requisito de la inscripción registral, por ser obligatoria según el artículo 21.6.º del Código de Comercio, del mismo modo que no le es posible al Liquidador no inscrito obtener fondos por la venta o gravamen de bienes inmuebles, por no poderse inscribir tales escrituras en el Registro de la Propiedad mientras no se inscriba previamente el nombramiento; no puede argumentarse apoyándose en que una sociedad, cuando está recién constituida, debe de realizar el pago del Impuesto de Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados de la escritura de constitución antes de inscribir ésta, ya que el citado impuesto puede ser liquidado por el presentador del documento, sin exigirse poder, según establece la Orden de 26 de abril de 1989, que regula el modelo de declaración-liquidación. 3.º Aun en el caso de que el Ministerio de Hacienda viniera a admitir la representación no inscrita y que el Liquidador dispusiera de los fondos necesarios para ello, tampoco serían legalmente exigibles tales actos por las siguientes razones: El Liquidador no inscrito se encuentra en una situación irregular, no prevista por la ley, máxime cuando su inscripción no se encuentra en trámite, sino que ha sido expresamente denegada y no puede, en esas condiciones, ser obligado a realizar los actos de regularización de la situación tributaria; el artículo 279.1 de la Ley de Sociedades Anónimas establece la responsabilidad del Liquidador, ante accionistas y acreedores, de cualquier perjuicio que les hubiere causado en fraude o negligencia grave en el desempeño de su cargo; el artículo 29 del Código Civil establece que los poderes no registrados producen acción entre el mandante y el mandatario, pero no podrán utilizarse en perjuicio de terceros, quienes, sin embargo, podrán fundarse en ellos en cuanto le fueren favorables. En su virtud, obligar al Liquidador no inscrito a realizar actos ante la Administración Tributaria colocaría a éste en una posición de ventaja frente a la sociedad, la cual quedaría en situación de indefensión y tendría vedado el ejercicio de recursos frente a las liquidaciones tributarias. Todo ello infringiría los artículos 153 y siguientes de la Ley General Tributaria. Además se infringirían los siguientes artículos de la Constitución Española: El artículo 9.3.º, garantizador de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos; el artículo 14, garantizador de la igualdad ante la ley; el artículo 24.1.º, garantizador de la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos. 4.º En situaciones de cierres registrales análogos siempre se exceptúa la inscripción de la disolución de la sociedad y nombramiento de Liquidador. A saber: El artículo 221 de la Ley de Sociedades Anónimas en la reducción dada por disposición adicional segunda de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, que establece el cierre registral en el caso del incumplimiento de la obligación de depositar los documentos a que se refiere esa sección (cuentas anuales); la disposición transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas, que establece el cierre registral en el caso de sociedades no adecuadas a la ley. En estos casos, cuando se enumera explícitamente las excepciones a los cierres registrales, siempre se cita la disolución y el nombramiento de Liquidador.

En el presente caso, en que el artículo 96 del Reglamento del Registro Mercantil no realiza esa enumeración explícita, sino sólo habla de los asientos necesarios para la reapertura de la hoja, debe entenderse implícitamente incluido el nombramiento de Liquidador para sociedades disueltas. 5.º La estricta aplicación por parte del Registrador mercantil del cierre registral por baja en el Índice de Entidades, le ha llevado, en el presente caso, a no inscribir ó anotar la disolución de la sociedad por imperativo legal, lo cual le ha obligado a emitir, con fecha 24 de mayo de 1996, una certificación en la que afirma que en la hoja registral de la sociedad «no consta inscrita la disolución ni liquidación de la misma», haciendo caso omiso a la disposición transitoria sexta de la Ley de Socie-